

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	05/06/2025 18:14	Fecha/hora resolución	05/06/2025 21:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001045
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000029-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Contrato Institucional para la compra de varios insumos tácticos de protección personal		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000303					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	24/03/2025 19:36	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

## 3. \*Resultando

I.- Que el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (8122025000000303), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 11, 17, 21 y 26 declaradas infructuosas, la partida 13 adjudicada a la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRADOS C R SOCIEDAD ANÓNIMA, y las partidas 14 y 15 adjudicadas a la empresa ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA de la Licitación Mayor 2024LY-000029-0007100001, "Contrato Institucional para la compra de varios insumos tácticos de protección personal", promovida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

II. Que mediante auto No.8052025000000623 de fecha 24 marzo de 2025 a las 10:39 horas, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III. Que mediante auto No.8052025000000705 de fecha 03 de abril 2025 15:33 horas, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No.8052025000000808 de fecha 24 de abril de 2025 a las 11:41 horas, esta División confirió audiencia especial a la Administración y la empresa apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No.8052025000000910 de fecha 08 de mayo de 2025 a las 14:34 horas, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiera a las partidas 13, 14 y 15. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI. Que mediante auto No.8052025000000970 de fecha 14 de mayo de 2025 a las 11:45 horas, esta División confirió audiencia especial de aclaración a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VII. Que mediante auto No.8052025000000990 de fecha 16 de mayo de 2025 a las 13:26 horas, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122025000000303 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

**I.-HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (812202500000303) . 1) Sobre el incumplimiento técnico en las partidas 11 y 17; y sobre el precio ruinoso en las partidas 21 y 26 (declaradas infructuosas), la partida 13 (adjudica Sistemas De Seguridad Integrados C R Sociedad Anónima) y las partidas 14 y 15 (adjudicas Electromecánica Pablo Murillo Sociedad Anonima):** en primer lugar, para atender la apelación, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 266, inciso b) del RLGCP. Este artículo establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta si en cualquier momento del procedimiento se advierte que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o que su oferta no es elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, el apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración. Asimismo, una vez acreditada su elegibilidad, el recurrente debe demostrar cómo supera a las empresas adjudicatarias en el sistema de evaluación o bien acreditar que las mismas no resultan elegibles, dado que únicamente mediante una de esas dos posibilidades demuestra su condición de potencial readjudicatario del concurso

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (812202500000303). 1) Sobre el incumplimiento técnico en la partida 11 (declarada infructuosa) PORTA ESPOSAS - 093.** Sobre esta partida, **la recurrente** manifiesta que su oferta cumple con lo requerido por la Administración técnicamente, mediante la subsanación de la realizada por la licitante (secuencia 852826), aportó la documentación donde se aprecia que el producto ofrecido cumple con lo requerido en el pliego de condiciones.

Por su parte, la **Administración** en respuesta a la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, manifiesta que por error se indicó que el producto ofrecido por la recurrente no cumplía, pero que mediante una nueva valoración del área técnica, concluye que la apelante si cumple con el objeto contractual requerido por la licitante, por lo tanto, manifiesta que debe enderezarse el estudio de la plica del apelante.

**Criterio de la División.** Como punto de partida debe señalarse que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor 2024LY-000029-0007100001 para el contrato Institucional para la compra de varios insumos tácticos de protección personal; siendo que en el concurso, para la partida-línea 11 se presentaron un total de dos (2) ofertas entre ellas la de All Fire S.A, la misma fue declarada infructuosa por parte de la Administración. (ingreso del pliego de condiciones); [4. Información del acto final], Acto Final-Consulta; [Información general]-Partida 11)

Respecto del punto en discusión, debe indicarse en primer término que para la partida 11 el pliego de condiciones en su versión final solicita: "PORTA ESPOSAS - 093", con las siguientes características: "(...) a-Porta esposas moldeado Polímero-Nylon con cierre de broche, b-color negro, c-Peso máximo 100 g (3,5 oz)/ d-Capacidad de posición 360 grados, e-Ajustable para diferentes anchos del cinturón o sistema MOLLE." (lo resaltado no es del original) (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-número de procedimiento (Versión actual)-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No.4 Otros-Pliego versión final 1/Pliego Version (sic) Final 1- Insumos tácticos de protección personal.pdf (1.16 MB)).

Durante el análisis de ofertas, la Administración le solicitó a la empresa recurrente mediante la solicitud número 852826 que subsanara una serie de requisitos a saber: "Se les concede el plazo de 04 (cuatro) días hábiles para subsanar o aclarar los aspectos solicitados por parte del área legal y técnica, los cuales son visibles ingresando en el módulo del expediente electrónico de la Licitación en el punto 2 [Información de cartel] en el apartado "Resultado de la solicitud de verificación" Número (s) de secuencia (s) No. 1605689, 1605662, 1605417, 1605422 y No. 852548 , 850032 , 847293 , 847291 , 846014 , "Resultado de la solicitud de Información" No. de solicitud No. 1605565y No. 848709." (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 852826). De lo anterior se desprende que para la partida 11 mediante oficio No.MSP-DM-DVURFP-DGFP-SDGFP-B-4414-2024 con fecha 30 de diciembre de 2024, se le solicitó a la recurrente lo siguiente: "2. Línea 11 (Porta esposas)2.1 La empresa ALL FIRE, La ficha técnica aportada en la oferta, presenta un problema por lo que no pudo abrirse para el cotejo de la información, se solicita remitir nuevamente en otro formato." (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 852548-852826)

La empresa recurrente respondió dicho requerimiento mediante respuesta número 7042025000000046, donde adjunta las fichas técnicas solicitadas por la Administración como archivo adjunto PDF denominado "FICHAS TECNICAS (sic)" donde se aprecia en su página número 6 que dice-en lo que interesa: "Porta Esposas Táctico. [...]Clip de Cinturón: Giratorio de 360 grados, compatible con sistema MOLLE.[...] Características Adicionales: [...] Peso: 3.5oz" (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 852548-852826)

No obstante, la Administración licitante, en su análisis técnico mediante oficio número MSP-DM-DVURFP-DGFP-SDGFP-B-0387-2025 de fecha 07 de febrero del 2025, indican en lo que interesa: "**Línea 11 (Porta esposas) [...] La empresa ALL FIRE no cumplió técnicamente**" (lo resaltado es del original) (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 11- posición 2-[Archivo adjunto]-OFICIO 0387-2025-OFICIO 387-2025 ANALISIS TECNICO.pdf (408.91 KB))

Con la audiencia inicial, la Administración mediante oficio No.MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0251-2025 del 23 de abril de 2025 se allanó a lo pretendido, ne la medida que determinó que conforme a nueva valoración del Área Técnica, por error involuntario emitieron un criterio técnico donde declaraban como incumpliente a la recurrente, pero que después de analizar la documentación se determinó que la misma cumple con los requisitos que exige el pliego de condiciones, por lo cual la Administración considera que debe enderezarse el estudio de la plica del apelante.(ver expediente-[4. Información del acto final]Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar-812202500000303-4.Listado de autos 8052025000000705).

Por lo anterior, estima este órgano contralor que visto lo manifestado por la Administración en la audiencia inicial, donde reconoce el error en cuanto a la revisión de la ficha técnica que aportó la recurrente, se entiende que se allana, para que se retrotraiga el proceso para una nueva valoración de la oferta, por lo tanto, se declara **con lugar** para la línea recurrida, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia se **anula el acto final** que declara infructuosa la partida 11 emitido por la Administración.

**2) Sobre la partida 17 (declarada infructuosa) incumplimiento técnico “focos tácticos”.** Sobre esta partida, **la recurrente** manifiesta que su oferta cumple con lo requerido por la Administración técnicamente, y que el criterio emitido por licitante no fue el correcto en cuanto a las baterías ofrecidas con el producto por parte de la recurrente, y que las baterías ofrecidas las representan una mejora a lo solicitado en el pliego de condiciones.

Por su parte, la **Administración** en la audiencia inicial manifestó mediante oficio N° MSP-DM-DVUE-PCD-ADM-410-2025 del 21 de abril del 2025, suscrito por el señor Stephen Madden Barrientos, Director de la Policía de Control de Drogas, que detectan un error material en cuanto a la redacción del criterio técnico sobre las baterías ofrecidas con el producto por parte del oferente, por lo cual, conforme la prueba aportada por el recurrente, se desprende que las baterías cumplen con el fin requerido y que dicho incumplimiento es intrascendente, el producto ofertado cumple técnicamente, por lo que, satisface la necesidad del Programa 097, para ser considerada a efectos del concurso.

**Criterio de la División.** Como punto de partida debe señalarse que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor 2024LY-000029-0007100001 para el contrato Institucional para la compra de varios insumos tácticos de protección personal; siendo que en el concurso, para la partida-línea 17 se presentaron un total de cuatro (4) ofertas entre ellas la de All Fire S.A, la partida fue declarada infructuosa. (ingreso del pliego de condiciones); [4. Información del acto final], Acto Final-Consulta; [Información general]-Partida 17)

En relación con el punto en cuestión, estima este órgano contralor que corresponde en primer término revisar lo indicado por el pliego del concurso para la partida 17 el pliego de condiciones en su versión final, en tanto solicitó: “FOCOS TACTICOS (sic)- 097”, con las siguientes características- en lo que interesa: “ (...) Con las siguientes características: d-Alimentado por baterías recargables compatible tipo AA. También serán admitidas con baterías recargables tipo AAA....”. (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-número de procedimiento (Versión actual)-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No.4 Otros-Pliego versión final 1/Pliego Version (sic) Final 1- Insumos tácticos de protección personal.pdf (1.16 MB)).

Al respecto, la Administración requirió a la recurrente mediante número de solicitud 852826 que subsanara una serie de documentación a saber: “Se le concede el plazo de 04 (cuatro) días hábiles para subsanar o aclarar los aspectos solicitados por parte del área legal y técnica, los cuales son visibles ingresando en el módulo del expediente electrónico de la Licitación en el punto 2 [Información de cartel] en el apartado “Resultado de la solicitud de verificación” Número (s) de secuencia (s) No. 1605689, 1605662, 1605417, 1605422 y No. 852548 , 850032 , 847293 , 847291 , 846014 , “Resultado de la solicitud de Información” No. de solicitud No. 1605565y No. 848709”. Así entonces, mediante oficio No. MSP-DM-DVUE-PCD-ADM-032-2025 con fecha 15 de enero de 2025, se le solicitó a la recurrente lo siguiente: “3.1.1 Adjuntar Las especificaciones técnicas/En la oferta hay adjunto un archivo .zip denominado FICHAS TECNICAS (sic), sin embargo, el mismo presenta problemas a la hora de su apertura mediante un mensaje que indica: [...] Este mensaje aparece indistintamente de la línea de la que se descargue los documentos. Ante el error se le solicita adjuntar, mediante subsane, la información en un formato legible. [...] **Línea 17 / 3.1.2.5 Adjuntar las pruebas según estándar ESTANDARD IPX8.[...] Razonabilidad del precio (en el artículo 106 del RLGCP). [...]**Según el punto 3.1.4 del pliego de condiciones “Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable”.Al respecto se le solicita justificar razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, en los siguientes casos: Precio inferior: Línea 8 / Línea 12 / Línea 17 “. Del mismo oficio se desprende que la Administración valoró y consideró razonable el precio ofertado por la apelante, por lo que indica: “ Precio inferior al 20%: líneas 8, 12, 17 [...] La Administración valora lo dicho por el Oferente, y se determina que no se cuenta con algún elemento que permita indicar lo contrario, por lo que a pesar de que la oferta presenta un precio inferior a los márgenes establecidos en el punto 3.1.4 del pliego de condiciones; **considera que el precio es aceptable.**”. (lo resaltado no es del original) (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 852548- 852826).

Por su parte, la empresa recurrente respondió la solicitud de la Administración mediante respuesta número 7042025000000046, donde adjunta las fichas técnicas solicitadas por la Administración como archivo adjunto PDF denominado “FICHAS TECNICAS (sic)” donde se aprecia en su página número 12 que dice -en lo que interesa: “**CARACTERÍSTICAS CLAVE M5 GEN 3: ESPECIFICACIONES: [...] •Batería: (1) 18650 Li-ion recargable. NO compatible con RCR123A/16340**” (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 852548-852826).

No obstante, la Administración licitante, en su análisis técnico mediante oficio número MSP-DM-DVUE-PCD-DPCD-ADM-081-2025 de fecha 27 de enero del 2025, indica- en lo que interesa: “**NO CUMPLE. El producto ofertado es recargable, sin embargo utiliza baterías CR123A; en el pliego de condiciones punto d-se indicó que d-Alimentado por baterías recargables compatible tipo AA o con baterías recargables tipo AAA.**” (lo resaltado es del original) (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 17-posición 2-[Detalle de la verificación de la oferta ]-Comentario-[Archivo adjunto]-MSP-DM-DVUE-PCD-DPCD-ADM-081-2025-081-2025 Análisis técnico insumos tácticos 2024LY-000029-0007100001 v2.pdf (1.19 MB))

De conformidad, con la respuesta de la audiencia inicial sobre la partida 17, la Administración mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0251-2025 de fecha 23 de abril del 2025 se allanó a lo pretendido, indicando en lo que interesa: “2. Criterio del área técnica y posición de la Administración/ En cuanto a este extremo de la impugnación, se transcribe lo desarrollado por el señor Stephen Madden Barrientos, Director de la Policía de Control de Drogas, en el ya mencionado oficio N° MSP-DM-DVUE-PCD-ADM-410-2025: [...] Al verificar los criterios considerados para la solicitud de la batería AA en el pliego de condiciones, se determina que, en caso de requerirse la reposición de la batería, a pesar de que el producto ofertado por la empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A. tiene un precio superior, cuenta con características superiores como el menor tiempo en la recarga y la duración de la carga. Considerando lo anterior, y reiterando que es para preservar los principios de eficacia y eficiencia, a la luz de la documentación aportada en el recurso, **la batería ofertada distinta a la solicitada puede considerarse un incumplimiento intrascendente, lo que implicaría que el producto ofertado para la línea 17 por la empresa ALL FIRE**

**PRODUCTS S.A. cumple técnicamente y satisface la necesidad del Programa 097.”** (lo resaltado no es del original) (ver expediente-[4. Información del acto final]Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar-812202500000303-4.Listado de autos 805202500000705)

Por lo anterior, estima este órgano contralor que visto el allanamiento manifestado por la Administración en la audiencia inicial, donde valora y reconoce que el incumplimiento como intrascendente en cuanto a las baterías del foco que aportó la recurrente, procede declarar **con lugar** para la línea recurrida, en la medida que se ha determinado el cumplimiento de los aspectos técnicos que se había cuestionado previo al dictado de acto final. Conforme lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia se **anula el acto final** que declara infructuosa la partida 17 emitido por la Administración.

**3) Sobre la razonabilidad del precio (ruinoso) de las partidas 13 (Esposas - 093 Adjudicada a Sistemas De Seguridad Integrados C R Sociedad Anónima), 14 y 15 (Adjudicada a Electromecánica Pablo Murillo Sociedad Anonima) y las partidas 21 y 26 (declaradas Infructuosas).** En primer lugar, la **apelante** manifiesta que mediante análisis técnico, la Administración señala que la empresa All Fire cumple técnicamente, pero en cuanto a la razonabilidad de precios no cumple, además alega la recurrente que la licitante solo le realiza un único subsane en cuanto al precio de las partidas 8,12,17, y que de su respuesta fue aceptado el precio para esas líneas.

Asimismo, reclama el recurrente que la exclusión por precio fuera de rango es improcedente sin haber solicitado para las líneas 13,14,15, 21 y 26, la indagatoria conforme el artículo 106 de la LGCP, para así determinar un precio ruinoso de su oferta, contraviniendo principios de legalidad, eficacia y eficiencia. Estima que la oferta cumple requisitos técnicos, siendo el precio la única causa de exclusión, lo cual se considera insuficiente. Asimismo, mediante el criterio rendido por la Lic. Nicole Pérez Fernández, Contadora Privada Incorporada No. 36304, adjunta respectiva constancia y prueba justificando el precio e indica que éste no es ruinoso. Adicionalmente, la recurrente ofrece una línea de crédito o garantía para asegurar su cumplimiento de ejecución contractual.

En las audiencias especiales conferidas, la recurrente alega que la constancia emitida por la profesional que revisa la estructura del precio, detalla la metodología utilizada, la cual contempla la estructura del precio y sus elementos, asimismo, indica que no lleva razón la Administración en cuanto a que este documento no sea idóneo, ya que el criterio vertido se encuentra dentro de las competencias de un contador privado y que la estructura de precio aportada con la apelación no demuestra ruinosidad, mencionando adicionalmente que parte de su estructura contiene un 15% de utilidad, siendo así financieramente rentable para cumplir con el objeto contractual.

La **adjudicataria de la partida 13**, manifiesta que la recurrente no demuestra que su precio se ajuste a lo requerido por la Administración, además que el criterio aportado no es prueba suficiente para demostrar que su precio es razonable, ya que lo que presenta es una tabla de desglose de la estructura del precio (Precio: Mo + Insumos + Gastos + Utilidad).

La **adjudicataria de las partidas 14 y 15**, manifiesta que para la partida 14 la recurrente presenta precios diferentes entre lo que oferta en el Sistema Digital Unificado (SICOP), y el documento adjunto archivo PDF, lo cual es un elemento que no debatió la recurrente y que fue una de las causas de exclusión de oferta en dicha partida. En cuanto a la razonabilidad del precio, manifiesta la adjudicataria que la parte recurrente incumple con el artículo 88 de la LGCP, en virtud que no aporta prueba idónea para desvirtuar el criterio de la Administración.

Por su parte, la **Administración** en la audiencia inicial mediante oficio No.MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0251-2025 del 23 de abril de 2025, manifiesta que en oficio emitido por el área técnica N° MSP-DM-DVURFP-DGFP-SDGFP-B-1208-2025 del señor Wilfredo Chévez Sandoval, Encargado del Área de Logística de la Dirección General de la Fuerza Pública que durante el análisis de ofertas, el área técnica no solicitó aclaración a ALL FIRE PRODUCTS S.A. sobre la razonabilidad de sus precios relativamente bajos (entre 36.39% y 98.35% por debajo de lo permitido, superando el 20% máximo aceptable según el art. 106 del RLGCP), tras comparar con otras ofertas dentro de los rangos de tolerancia, la administración decidió no solicitar subsanación al existir empresas con precios razonables según el estudio de mercado. No obstante, en dicho oficio se recomienda retrotraer el concurso a la fase de análisis debido a que no se realizó la indagatoria del artículo 106 al recurrente, siendo pertinente la comparación de ofertas y sus precios.(Ver expediente- [4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar)

En las audiencias especiales conferidas a la Administración, para que aclarara lo referente a las partidas 13, 14, 15, 21 y 26 en cuanto a su posición sobre el precio ofertado por la recurrente, ésta manifiesta mediante oficio No.MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0278-2025 del 02 de mayo de 2025, que la documentación aportada no sustenta su posición de una manera fehaciente y no logra desvirtuar la determinación de la Administración sobre que los precios establecidos en las ofertas de la recurrente para las líneas referidas, no son razonables, lo que genera que su oferta no sea elegible.

Mediante oficio No.MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0295-2025 del 12 de mayo de 2025, la Administración, ratifica que prevalece lo desarrollado en el oficio N° MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0278-2025 del 02 de mayo del presente año, donde manifiesta que la recurrente no desarrolló una cabal justificación respecto de la razonabilidad de sus precios pues no hizo uso de los medios de prueba idóneos para acreditar que sus precios no transgreden los márgenes de dicha razonabilidad. Asimismo, mediante oficio No.MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0304-2025 del 15 de mayo de 2025, manifiesta que con respecto a las partidas 21 y 26 mantienen el mismo argumento que las referidas partidas 13, 14 y 15, por lo que la recurrente basó su reproche en las mismas alegaciones y ofreciendo la misma prueba documental (la certificación de la contadora privada) que esta Administración rechazó por considerarla no idónea por omisiones formales y además porque no resulta suficiente para acreditar la razonabilidad de los precios ofertados. De esa forma, reitera lo expresado en el oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0295-2025 del 12 de mayo del año en curso, señalando que se debe mantener el acto de adjudicación en las partidas supra y solicitando la desestimatoria del recurso de apelación.(Ver expediente- [4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar)

**Criterio de la División.** Como punto de partida debe señalarse que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor 2024LY-000029-0007100001 para el contrato Institucional para la compra de varios insumos tácticos de protección personal; siendo que en el concurso, para la partida-línea 13 se presentaron un total de tres (3) ofertas entre ellas la de All Fire S.A, la empresa adjudicada en dicha partida es Sistemas De Seguridad Integrados C R Sociedad Anónima; para la partida 14 se presentaron un total de tres (3) ofertas, en cuanto a la partida 15 se presentaron un total de tres (3) ofertas, entre ellas la de All Fire S.A, la empresa adjudicada en dichas partidas es Electromecánica Pablo Murillo Sociedad Anonima, con respecto a la partida 21 participaron cuatro (4) empresas y en la partida 26 participaron tres (3) empresas, estas fueron declaradas infructuosas. (ingreso del pliego de condiciones); [4. Información del acto final], Acto Final-Consulta; [Información general]-Partida 13-14-15-21-26).

Ahora bien, se tiene que el pliego de condiciones en la cláusula 3.1.4 indicó los porcentajes que se consideraban para efectos de razonabilidad, en el tanto los precios que superan en un 25% el monto estimado o que sea inferior al 20%, no resultarían razonables, indicando en lo que resulta de interés : “ (...) 3.1.4 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el Jefe del Programa (con apoyo del área técnica) valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGC. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda.” (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2024LY-000029-0007100001- [Versión Actual]-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-Pliego versión final 1-Pliego Version Final 1- Insumos tácticos de protección personal.pdf (1.16 MB))

En cuanto al sistema de evaluación el pliego de condiciones dispuso en las cláusulas 3.2 / 3.2.1: “Precio 90%, Pymes 5% y criterio sustentable 5%, para un total de 100%. Asimismo, en el pliego en el punto 3.1.3 se detalla la estructura del precio conforme lo debían aportar los oferentes se tiene que: “Rubro / Precio / Porcentaje / Mano de obra xx% / Insumos xx% / Gastos administrativos / xx% / Utilidad xx% / Total” (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2024LY-000029-0007100001- [Versión Actual]-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-Pliego versión final 1-Pliego Version Final 1- Insumos tácticos de protección personal.pdf (1.16 MB)). Ahora bien, la recurrente con su oferta presenta un desglose de precio del total de productos ofertados de la cual se desprende que:

Rubro	Precio	Porcentaje
Mano de obra	¢ -	15 %
Insumos	¢ 339.735,72	65%
Gastos administrativos	¢ 104.534,0720	%
Utilidad	¢ 78.400,5515	%
Total	¢ 522.670,34100	%

(ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 13-Consultar-Posición de ofertas 1-Consulta de ofertas-[Adjuntar archivo]-OFERTA FIRMADA-OFERTA FIRMADA.pdf)

Ahora bien, precisado lo anterior se tiene que la Administración, en cuanto al estudio de la ofertas en las partidas 13, 14, 15, 21 y 26 determinó que la empresa All Fire, cumplió técnicamente, pero que su precio no estaba dentro del rango de razonabilidad fijado para lo cual indicó: “ Partida 13: La oferta de la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (sic), cumple técnicamente pero no se encuentra dentro del porcentaje máximo permitido por la institución para ser considerado como un precio razonable / Partida 14: La oferta de ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (sic), no cumple con el análisis legal por cuanto el precio del pdf difiere del dado en el formulario del SICOP, por lo tanto no es un precio firme ni definitivo. Además, de acuerdo al análisis técnico una vez realizado el análisis de la razonabilidad del precio, este no se encuentra dentro del porcentaje máximo permitido por la institución para ser considerado como un precio razonable. / Partida 15: La oferta de la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (sic), cumple técnicamente, sin embargo, realizando el análisis de razonabilidad de precios se determina que no se encuentra dentro del porcentaje máximo permitido por la institución para ser considerado como un precio razonable. / Partida 21: La oferta de la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (sic) cumple técnicamente, sin embargo, una vez realizado el análisis de razonabilidad del precio, el precio se encuentra por debajo del porcentaje máximo permitido por la institución para que fuera considerado como un precio razonable. / Partida 26: La oferta de la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (sic), cumple técnicamente, sin embargo, una vez realizado el análisis de razonabilidad del precio, no presenta un precio razonable ya que se encuentran por debajo del porcentaje máximo permitido por la institución para que fuera considerado como un precio razonable.” (ver expediente-Estudio de ofertas-Consultar-Resultado final del estudio de las ofertas-[ Justificación de resultado de verificación ]-Partida 13 posición 1-Partida 14-Posición 1-Partida 15-Posición 1-Partida 21-Posición 1-Partida 26-Posición 2)

Asimismo, se tiene por acreditado que la Administración mediante secuencia No.1638792 solicitó la aprobación del acto final, el cual fue aprobado por los funcionarios Kattia Maria Delgado Calvo y William Dalorzo Chinchilla donde se indica-en lo que interesa: “ Asunto/Resolución de adjudicación y declaratoria de infructuosidad / Que, de conformidad con el requerimiento establecido en el pliego de condiciones, análisis técnico realizado por: Maynor Alfaro de Servicio de Investigación y Represión del Narcotráfico, Róger Solano del Servicio de Seguridad Aérea, Elías González del Servicio de Seguridad Fronteriza, Yerlin Alvarado de Servicios de Seguridad Ciudadana, y análisis legal, realizado por el Subproceso Jurídico Contractual de la Dirección de la Asesoría Jurídica, se adjudica, las siguientes ofertas que resultaron admisibles y obtuvieron el mayor puntaje en la metodología de evaluación: [...] De conformidad con los análisis técnico y legal realizados, se declaran infructuosas las siguientes líneas de acuerdo al siguiente detalle: [...] Línea 21, la oferta de la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA cumple técnicamente, sin embargo, una vez realizado el análisis de razonabilidad del precio, el precio se encuentra por debajo del porcentaje máximo permitido por la institución para que fuera considerado como un precio razonable, **el porcentaje es de -98,35%**, [...] Línea 26,(...) la oferta de la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA , cumple técnicamente, sin embargo, una vez realizado el análisis de razonabilidad del precio, no presenta un precio razonable ya que se encuentran por debajo del porcentaje máximo permitido por la institución para que fuera considerado como un precio razonable, **el porcentaje es de -55,24%** [...] Finalmente, de conformidad con los análisis técnico y legal realizados, se declaran inadmisibles las siguientes ofertas: [...] Línea 13, la oferta de la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (sic), cumple técnicamente pero no se encuentra dentro del porcentaje máximo permitido por la institución para ser considerado como un precio razonable. **El porcentaje es de -47.46%**. [...] Línea 14, la oferta de ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (sic), no cumple con el análisis legal por cuanto el precio del pdf difiere del dado en el formulario del SICOP, por lo tanto, no es un precio firme ni definitivo. Además, de acuerdo al análisis técnico una vez realizado el análisis de la razonabilidad del precio, este no se encuentra dentro del porcentaje máximo permitido por la institución para ser considerado como un precio razonable. **El porcentaje es de -36,39%**. [...] Línea 15, la oferta de la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA, cumple técnicamente, sin embargo, realizando el análisis de razonabilidad de precios se determina que no se encuentra dentro del porcentaje máximo permitido por la institución para ser considerado como un precio razonable. **El porcentaje es de -47,17%**.” (lo resaltado no corresponde al original) (ver expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final-Consultar-[Acto Final]-Aprobación del Acto Final-Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud:12/03/2025 14:52)-Número de secuencia 1638792-[3. Encargado de la verificación]-Resultado-Aprobado)

El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con el precio que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, dado que la partida 13 adjudicada a la empresa Sistemas De Seguridad Integrados C R S.A, las partidas 14 y 15 adjudicadas a Electromecánica Pablo Murillo S.A, y las partidas 21 y 26 que fueron declaradas infructuosas, el deber de la apelante era

demonstrar, en primer término que su precio es razonable de frente a lo indicado por la Administración y que al ser elegible su oferta resultaría adjudicada.

Por lo anterior, se tiene que al haber sido descalificada la oferta de la apelante en las partidas supra, enfoca su recurso en intentar demostrar que la Administración omitió realizar la indagatoria al considerar a su oferta como ruinoso por encontrarse por debajo del umbral establecido en el pliego de condiciones, por lo que esta debía concederle la audiencia prevista en el numeral 106 del RLGCP, lo cual no realizó.

En ese sentido, la recurrente señala que, según el numeral indicado (106 RLGCP), la Administración debe solicitar al oferente justificar y detallar razonadamente el precio cobrado, presentando la información y documentos pertinentes que demuestren que cubre los costos de la obra, bien o servicio, según los requerimientos del pliego. Alega que al no permitírsele esta oportunidad, aporta con el recurso la prueba que considera suficiente para demostrar la razonabilidad de su precio.

Del análisis del expediente, se constata la ausencia de un estudio por parte de la Administración sobre la razonabilidad del precio ofertado por la apelante en las partidas 13, 14, 15, 21 y 26. Asimismo, se omite la solicitud al oferente para que justificara cómo su precio cubría la totalidad de los costos de los bienes requeridos, conforme al artículo 106 del RLGCP. En estos casos, no puede perderse de vista la importancia de que la Administración realice la indagatoria para que el oferente justifique y desglose, de forma razonada y detallada, que el precio ofertado le permite cubrir los costos del bien o servicio, conforme a los requerimientos del pliego de condiciones, esto por el principio de conservación de las ofertas y que la Administración pueda contar con la mayor cantidad de oferentes a fin de satisfacer el interés público. (sobre este tema ver Resoluciones R-DCP-SICOP-00755-2025 del 06 de mayo de 2025 de las 18:57 horas y No.R-DCP-SICOP-01690-2024 del 29 de octubre de 2024 a las 18:55 horas)

Por lo anterior, ante el incumplimiento de la Administración al no solicitar la justificación de los precios al oferente, se presenta la apelación como el momento procesal oportuno para explicar, de manera justificada y fundamentada, los precios ofertados respecto de las bandas de tolerancia establecidas, explicando de esta manera sobre la capacidad de cubrir los costos de los bienes ofertados, y así cumplir cabalmente con el contrato.

En ese orden de ideas, se tiene que adjunto con el recurso se presenta el archivo formato ZIP denominado "Apelacion.zip", el cual contiene dentro un documento formato PDF denominado "Criterio Nicole Perez.pdf", el cual consiste precisamente en una constancia suscrita por la Licda. Nicole Perez Fernandez, en su condición de Contadora Privada Autorizada (CPI N°36304), por medio del cual se indica que ha sido contratada por la empresa All Fire Products S.A. para dar constancia sobre la estructura de los costos que incluyen insumos, mano de obra y gastos indirectos, empleados para determinar el "costo total" de la licitación No. 2024LY- 000029-0007100001, referente al Contrato Institucional para la compra de insumos tácticos de protección personal.(ver expediente- [4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar-Número de recurso 8122025000000303- 5. Documentos adjuntos y pruebas-Número 2)

En dicho análisis, la profesional hace constar que los precios ofertados por la empresa All Fire Products S.A. son adecuados y suficientes indicando que: *"Con base en esta revisión, puedo confirmar que los precios ofertados para las partidas de insumos, mano de obra y gastos administrativos son adecuados y suficientes para cubrir los costos asociados a estos conceptos sin comprometer los márgenes financieros de la empresa. Por lo tanto, las pruebas realizadas ofrecen una base sólida para la cuantificación del costo en cada una de sus fases."* (ver expediente- [4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar-Número de recurso-8122025000000303)

Asimismo se indica en el referido documento que para la revisión de la estructura de los costos involucrados en insumos, mano de obra y gastos indirectos, para lo cual realizó las siguientes acciones: *" (...) o Análisis de las facturas de compras históricas./o Revisión de las tarifas horarias de los colaboradores que participarán en la ejecución de la licitación./o Evaluación de los márgenes de ganancia promedio aplicados tanto a los materiales como a la mano de obra./o Análisis de los gastos administrativos estimados."* . Además, indica un desglose por línea del cual se desprende lo siguiente: **"A continuación, se presenta el desglose por línea:1. Línea 1: Insumos (Materiales) Descripción detallada de los insumos utilizados, cantidades y precios unitarios. / o Total de costos asociados a los materiales adquiridos./ 2. Línea 2: Mano de obra o Descripción de las tarifas horarias correspondientes a cada uno de los colaboradores que participarán en la ejecución del proyecto. o Estimación total del costo por trabajo en función de las horas previstas. / 3. Línea 3: Costos Indirectos o Estimación de los gastos administrativos y otros costos indirectos asociados con la ejecución de la licitación. / 4. Total del Costo Directo o Resumen final del costo total, que integra los insumos, mano de obra y gastos indirectos, garantizando que estos estén en línea con el monto ofertado en la propuesta."**

Finalmente en el documento se aprecia una imagen de una tabla en la cual se desglosan los rubros por línea:

Líneas	Producto	Marca	Insumos	Gastos Administrativos	Utilidad	Precio Final
Línea 11	Porta esposas polímero-nylon	AF21	10,727.783,300.86		2,475.6416,504.28	
Línea 13	Esposas-093	M100-1 S&W	18,403.635,662.66		4,246.9928,313.28	
Línea 14	Esposas Gasa NYLON-093	AF21	1,195.92 367.97		275.98 1,839.87	
Línea 15	FOCOS -093	Powertac	31,746.279,768.08		7,326.0648,840.41	
Línea 17	FOCOS TACTICOS(sic)-097	Powertac	36,324.1711,176.67		8,382,5055,883.34	
Línea 21	LENTES DE SEGURIDAD-093PW33-Gafas de seguridad Classic	647.54 199.24			149.43 996.21	
Línea 26	GUANTES TÁCTICOS-093	Irocland TACTICAL PRO	8,803.07 2,708.64		2,031.4813,543.19	

Asimismo, manifiesta que de acuerdo con los cálculos efectuados, el precio propuesto no se considera ruinoso para la empresa, ya que mantiene sus márgenes de utilidad en un 15% otorgando así una compensación adecuada, garantizando la rentabilidad y la viabilidad financiera de la oferta.(ver expediente- [4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar-Número de recurso 8122025000000303- 5. Documentos adjuntos y pruebas-Número 2)

En adición, con la audiencia especial (8052025000000808) la recurrente aporta nuevamente un documento denominado "CRITERIO CONTABLE" en el cual la contadora privada, realiza una serie aclaraciones en cuanto al documento emitido por la profesional y la falta de timbre, así como una nueva tabla con los rubros antes descritos, pero solo para las partidas-líneas 13, 14 y 15, donde se le incluye el impuesto del valor agregado, así como, unas proformas que según la contadora coinciden con los montos del insumo registrado en el criterio, del desglose se tiene que:

Líneas	Producto	Marca	Insumos	Gastos Administrativos	Utilidad	Impuesto al Valor Agregado	Precio Final
Línea 13	Esposas-093	M100-1 S&W	18,403.635,662.66		4,246.993,3257.28		28,313.28
Línea 14	Esposas Gasa NYLON-093	AF21	1,195.92 367.97		275.98 211.67		1,839.87

Ahora bien, vista la prueba, estima este órgano contralor que la certificación de la contadora privada autorizada se considera una prueba válida, en los términos del Reglamento Ley Orgánica Colegio Contadores Privados de Costa Rica N° 3022, indica que dichos profesionales en el ejercicio de sus funciones pueden abarcar en los asuntos concernientes a los ramos de su competencia conforme lo dispuesto en artículo 43 de dicho Reglamento, lo cierto es que el contenido reflejado en el informe resulta insuficiente, por cuanto se presentan las conclusiones de la profesional sin incluir los análisis que respaldan los ejercicios y cálculos aritméticos efectuados para verificar la suficiencia del precio ofertado para cubrir los costos de los bienes ofertados, según lo requerido en el pliego de condiciones y conforme las bandas establecidas por la Administración.

De tal manera que la prueba aportada resulta insuficiente para respaldar la elegibilidad de la recurrente y por ende carece de legitimación para resultar readjudicataria del concurso. Por lo que se observa, lo aportado por la recurrente no es nuevo, ya que desde su oferta presentó la misma estructura (Insumos, Gastos Administrativos, Utilidad) pero de manera globalizada, sobre la totalidad de los insumos ofertados, ahora bien, el único sustento en el que se basa es que la utilidad del 15% es suficiente para cubrir los costos de la empresa y por lo tanto no existe ruinosidad en su precio, tampoco se observa como las proformas aportadas detallan en cuanto estos insumos, que tipo cambio del dólar americano se utilizó para integrar en la constancia aportada.

Por lo cual, la constancia no examina la naturaleza del análisis de la Administración en cuanto a la razonabilidad, ni justifica la razonabilidad de precios significativamente inferiores a los rangos establecidos (-36,39% a -98,35%). Su análisis se limita a la metodología de preparación del presupuesto contenido en su oferta, lo cual difiere del asunto central en discusión.

En igual sentido, no se desarrolla esa información para acreditar cómo los costos de su oferta para cada partida en efecto no son inferiores a estos porcentajes, o bien, cómo esos precios aún bajo ese escenario sí resultan razonables. La recurrente omite la fundamentación necesaria para demostrar que los costos de su oferta por partida no infringen los porcentajes establecidos en las bandas, o que, aun en tal supuesto, sus precios resultan razonables. Dicha demostración resulta ineludible, toda vez que las bandas de precios y el precio de referencia se encontraban fijados y consolidados en el pliego de condiciones; circunstancia que no puede ser desconocida al evaluar la razonabilidad de la oferta, que presenta la recurrente.

Asimismo, tampoco demuestra cómo salirse de las bandas establecidas por la Administración, que realizó de previo a un estudio de mercado, convierte su precio en aceptable, ya que se tiene que para la partida 13 el porcentaje es de -47.46%, para la partida 14 el porcentaje es de -36,39%, para la partida 15 el porcentaje es de -47,17% , para la partida 21 el porcentaje -98,35% y para la partida 26 el porcentaje es de -55,24%. Por lo cual, le correspondía a la recurrente con la prueba aportada de la contadora privada demostrar fehacientemente la composición y razonabilidad de los costos de su oferta, máxime si esta se aparta de las bandas de precios de referencia. No obstante, la prueba aportada se limita a reiterar una estructura de costos general (Insumos, gastos administrativos, utilidad), sin el desglose detallado ni la fundamentación probatoria que acredite cómo dichos precios, aún apartándose de las bandas, serían efectivamente sostenibles y aceptables. Esta omisión impide tener por demostrada la viabilidad de la oferta en los términos presentados.

Por lo anterior, como se desprende líneas arriba, la Administración definió las reglas claras para resolver la razonabilidad de los precios, siendo que las ofertas que coticen un precio por debajo de al 20% del estimado, no se consideran razonables, dichas reglas en conjunto con el estudio de mercado elaborado por la Administración, no fueron objetados por la apelante ni otro interesado, en el momento procesal correspondiente, lo cual deviene a ser un aspecto consolidado. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Recursos de objeción tramitados por la CGR, Listado de recursos). Sobre este particular puede observarse la resolución No.R-DCP-SICOP-00753-2024 del 29 de mayo de 2024 a las 13:52.

Por lo anteriormente expuesto, no basta con que se reclame la potencial omisión de la indagatoria sino que la recurrente debió demostrar necesariamente que su precio resulta razonable , aportando todos los documentos y datos que precisamente indica en el recurso que tiene a disposición para acreditar que el precio es aceptable.

Por lo cual, era parte de su obligación de fundamentar como corresponde a fin de demostrar que es un precio aceptable, para las partidas recurridas, no sólo en consideración a la carga de la prueba sino también en lo que concierne a la presunción de validez del acto y bajo el principio de que no hay nulidad por la nulidad misma, no procede anular el acto para que se verifique un aspecto que no se ha demostrado en el trámite de la impugnación. De ahí que si se pretende la anulación, es necesario demostrar no sólo la omisión de la verificación sino también que la oferta es remunerativa en los términos del concurso y según contempla la normativa (art.106 RLGCP).

Por lo anterior, si la apelante no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad elaborado, le correspondía mediante el criterio y prueba realizado por parte de la contadora privada rebatir la posición de la Administración, presentando de esta forma un ejercicio más amplio sobre su razonabilidad y su cumplimiento de frente a la ejecución contractual, modificando así su posición de frente a las demás ofertas, sin embargo, la recurrente aporta la misma estructura de costos; insumos, gastos administrativos y utilidad de su oferta, con el señalamiento primordial de que su utilidad es de un 15% y que con ello su precio no presenta ninguna ruinosidad, dejando al descubierto además la situación de los otros rubros que componen la estructura de frente a su análisis de razonabilidad y cumplimiento, debido a que no se puede dar por un hecho que debido su porcentaje de utilidad ya la situación de los demás rubros estén cubiertos, por lo cual, debido a que no hay elementos adicionales suficientes fuera de la estructura del precio, que nos brinde una idea de porque lo precios si alcanzan para cumplir con el objeto contractual y a su vez no son ruinosos, al salirse de las bandas establecidas desde el pliego de condiciones. Por lo que, no logra desvirtuar su exclusión en relación con la prueba aportada, debido a que esta prueba no es suficiente, no por la abundancia de la misma, sino porque no hace un análisis detallado de otros rubros de estructura, que permitan concluir que el precio sea remunerativo. Por lo tanto, se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.

En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración para la partida 13 adjudicada a Sistemas De Seguridad Integrados C R Sociedad Anónima, para la partida 14 y 15 adjudicadas a Electromecánica Pablo Murillo Sociedad Anónima y las partidas 21 y 26 declaradas infructuosas. Finalmente, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes argumentos formulados, por cuanto su análisis no alteraría ni cambiaría la condición de inelegibilidad ya determinada respecto de dicho oferente.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/06/2025 19:20	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/06/2025 19:31	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/06/2025 21:14	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00991-2025	<b>Fecha notificación</b>	05/06/2025 21:19